

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN PERDOMO
PERDOMO
abogadosflorescencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, la única excepción propuesta fue *prescripción de las mesadas pensionales*, la cual, es un fenómeno jurídico que *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, imponiendo al Despacho posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia, que en derecho corresponda, luego entonces, procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el artículo **42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2019317662751 del 28 de agosto del año 2019 y la inaplicación por inconstitucional del inciso primero del Decreto 1794 de 2000; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, pretende el reajuste con el incremento salarial de un 20%, correspondiendo a 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2013, ejerciendo como Soldado Profesional, cuyo régimen salarial es el contenido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, percibiendo como remuneración por los servicios prestados 1 salario mínimo incrementado en un 40%.

Argumenta que, antes de la expedición de dichas normas, regía la Ley 131 de 1985, a través de la cual se estableció los parámetros salariales de los soldados voluntarios, quienes conforme el artículo 1 de la citada ley, percibían 1 salario básico incrementado en un 60%, que, con la expedición del Decreto 1794 de 2000 **i)** se modificó la denominación de soldado voluntario a soldado profesional, **ii)** se disminuyó el porcentaje por concepto de salario básico pasando de 1 salario mínimo incrementado en un 60% a 1 salario mínimo incrementado en un 40%, y **iii)** se estableció el pago de prestaciones periódicas como el subsidio familiar, prima de servicios, etc. Así mismo, señala que, el Consejo de Estado emitió sentencia de unificación CE – SUJ2 No. 003-2016, en la cual se indicó que el 20% solicitado por quienes ejercían la calidad de soldados voluntarios y fueron trasladados a la categoría de soldado profesional, es un derecho adquirido.

Indica, que, con lo anterior se desprende que existe una sola categoría de soldados denominado Profesionales, pero a su vez, rigen disímiles



reconocimientos salariales, razón por la cual, el 22 de agosto de 2019, el demandante elevó derecho de petición ante la accionada solicitando el reajuste salarial, teniendo en cuenta la diferencia salarial expuesta. En respuesta la entidad emitió el oficio con radicado No. 20193171662751 del 28 de agosto del año 2019, negando lo solicitado, sustentando que el demandante no fue incorporado como soldado voluntario, sino, como soldado profesional, los cual no lo hace merecedor de la reliquidación pedida.

- Parte demanda -Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que el accionante fue vinculado a la entidad castrense como soldado profesional, razón por la cual no le es aplicable la sentencia de unificación y la transición normativa entre la ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, por cuanto, nunca ostentó la calidad de soldado voluntario.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si el demandante ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, conforme lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000?.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 44 a 77, del archivo *02DemandaAnexos*, y con la contestación de la demanda, vistas en el archivo *12AnexoContestacionEjercito*, así como los documentos allegados por la Dirección de Personal del Ejército obrantes en el archivo *16RespuestaDireccionPersonal*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a vistas a folios 44 a 77, del archivo *02DemandaAnexos*, y con la contestación de la demanda, vistas en el archivo *12AnexoContestacionEjercito*, así como los documentos allegados por la Dirección de Personal del Ejército obrantes en el archivo *16RespuestaDireccionPersonal*, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00310-00
DEMANDANTE: Oscar Fabián Perdomo Perdomo
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.794 y tarjeta profesional No. 157.897 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el archivo *13AnexoContestacionEjercito* del expediente digital.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6bce9dc1d55198b6989595a91a909bf4a23852ed11f210f4bd84d9ecf92a23**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO CRUZ MUSSE
abogadosflorescia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florescia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, la única excepción propuesta fue *prescripción de las mesadas pensionales*, la cual, es un fenómeno jurídico que *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, imponiendo al Despacho posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia, que en derecho corresponda, luego entonces, procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el artículo **42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20183111980141 del 10 de octubre de 2018 y del Oficio No. 20183172200081 del 13 de noviembre de 2018, como consecuencia de ello, pretende el reajuste salarial con el incremento de un 20%, correspondiendo a 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Igualmente, solicita la inaplicación del artículo primero del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, y se realice el reajuste del subsidio familiar conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2008, ejerciendo como Soldado Profesional, cuyo régimen salarial es el contenido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, percibiendo como remuneración por los servicios prestados 1 salario mínimo incrementado en un 40%. Indica también, que el demandante está casado con la señora Yanith Tafur Bastos desde el año 2019, y tiene 3 hijos, de conformidad con ello, el Ejército le reconoce por concepto de subsidio familiar el 26% de su salario básico, conforme lo estableced el Decreto 1161 de 2014, sin embargo, considera que le es aplicable el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

En virtud de lo anterior, solicitó a la entidad accionada el reajuste salarial, teniendo en cuenta la diferencia existente entre lo que percibe actualmente con respecto los soldados profesionales que tienen como sueldo básico 1 salario mínimo incrementado en un 60%, así mismo, peticionó la reliquidación del subsidio familiar conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.



Fue así como, la entidad emitió respuesta negativa, respecto del reajuste salarial del 20% mediante el oficio No. 20183172200081 calendado el 13 de noviembre de 2018, y, sobre el subsidio familiar, a través del oficio No. 20183111980141 del 10 de octubre de 2018.

- Parte demanda -Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que el accionante fue vinculado a la entidad castrense como soldado profesional, razón por la cual no le es aplicable la sentencia de unificación y la transición normativa entre la ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, por cuanto, nunca ostentó la calidad de soldado voluntario.

En cuanto al subsidio familiar, señala que el acto administrativo fue emitido en cumplimiento del Decreto 1161 y 1162 de 2014, el cual regula esta partida a partir del 1 de julio del año 2014, precisando que el derecho de su reconocimiento se causa una vez se radica la solicitud, por ser un requisito sine qua non, más no desde la fecha en que se contrae las nupcias, pues es solo a partir de cuando se demuestra el nuevo estado civil que se accede al derecho con las normas vigentes en el momento.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si el demandante ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, conforme lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000, así como, a la liquidación del subsidio familiar según lo dispone el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 45 a 92, del archivo *02DemandaAnexos*, y con la contestación de la demanda, vistas en los folios 27-44, del archivo *11ContestacionDemanda*, así como los documentos allegados por la Dirección de Personal del Ejército obrantes en los archivos *13RespuestaPeticionEjercito*, *14CertificadoEjercito*, *15OAP1763De2019*, *16AnexoEjercito*, *17AnexoEjercito*, *18AnexoEjercito*, *19AnexoEjercito* y *20AnexoEjercito*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00311-00
DEMANDANTE: Diego Cruz Musse
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a vistas a folios 45 a 92, del archivo *02DemandaAnexos*, y con la contestación de la demanda, vistas en los folios 27-44, del archivo *11ContestacionDemanda*, así como los documentos allegados por la Dirección de Personal del Ejército obrantes en los archivos *13RespuestaPeticionEjercito*, *14CertificadoEjercito*, *15OAP1763De2019*, *16AnexoEjercito*, *17AnexoEjercito*, *18AnexoEjercito*, *19AnexoEjercito* y *20AnexoEjercito*, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el folio 12 del archivo *11ContestacionDemanda* del expediente digital.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd1c94bfb0b02b52b71c5d2e717ced0b7d92751a7a0aeb7d1df0ec7a15405a6**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00485-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LETICIA NUÑEZ DE RAMOS
friscoer@hotmail.com
fransansa123@hotmail.com
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027.

Atendiendo que el Juzgado 19 Administrativo de Cali, allegó la única prueba que se encontraba pendiente por recaudar, esto es, el expediente del ejecutivo con radicación No. 76001-33-31-013-2007-00171-00, al cual, en un inicio le había sido asignado el radicado No. 11001-33-31-023-2006-00012-00¹, se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en el archivo *24ExpedienteEjecutivoJ19Cali* del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ 23RespuestaOficio139Juzgado19Cali y 24ExpedienteEjecutivoJ19Cali



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00485-00
DEMANDANTE: Ana Leticia Nuñez de Ramos
DEMANDADO: Cremil

2

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcecc0f1f90ae5ddc3e766354221164dbd4e7d01f309520c4edb9fb72585dcd**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00664-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA
nacfl82@hotmail.com
DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028.

Atendiendo que la Dirección de Prestaciones Sociales allegó la única prueba decretada dentro del proceso de la referencia, esto es, el expediente prestacional del demandante¹, se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales el expediente prestacional del señor Nelson Enrique Angulo Alegría visible en el archivo *25ExpedienteDireccionPrestaciones* del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ 25ExpedienteDireccionPrestaciones



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00664-00
DEMANDANTE: Nelson Enrique Angulo Alegría
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656109d13117618dc8e9a6d6b58aa788c7e79cfbce5d246e63bd7f697d2a705**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA ERAZO TREJOS
valencortmind@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefrensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, la única excepción propuesta fue *prescripción de las mesadas pensionales*, la cual, es un fenómeno jurídico que *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, imponiéndole al Despacho posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia, que en derecho corresponda, luego entonces, procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en documento No. 20213170000256721:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPAR-DIPER-1.10 calendarado el 11 de febrero del 2021; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, pretende el reajuste de la pensión de sobrevivientes tomando como salario base de liquidación 1 salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que el 15 de junio de 2010, mediante Resolución No. 2133 le fue reconocida a la señora Rubiela Erazo Trejos, la sustitución pensional del causante, su esposo, Jhon Alexander Gordillo de Dios, a quien, a su vez, la accionada le había reconocido pensión de invalidez a través de la Resolución No. 3588 del 26 de octubre de 2005.

Que la base de liquidación de la pensión corresponde a 1 SMMLV incrementado en un 40%, pese a que el causante ostento la calidad de soldado voluntario y luego paso a ser soldado profesional, considerando que el salario base de liquidación debería ser 1 SMMLV incrementado en un 60%, así mismo, precisa que la prima de antigüedad liquidada no está tomada del 100% del salario.

En virtud de lo anterior, el 23 de diciembre de 2020, la parte actora solicitó el reajuste pensional, petición que fue resuelta de forma adversa.

- Parte demanda -Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que el acto administrativo goza de

presunción de legalidad, al ser emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, motivado en debida forma, sumado al hecho, de que no fue expedido en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de sobreviviente con la correcta liquidación de la prima de antigüedad y al reajuste del 20% en el salario base de liquidación por el cambio de régimen de soldado voluntario a soldado profesional del causante, conforme lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000?

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 10 a 13, del archivo *03AnexosDemanda*, así como el expediente prestacional del causante Jhon Alexander Gordillo de Ríos allegado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército obrante en el archivo *25RespuestaOficio080MinDefensa*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia. La entidad demandada no aportó pruebas.

Se niega la solicitud probatoria elevada por la parte actora en el acápite 7. *DE LAS PRUEBAS*, así como, la elevada por el Ejército Nacional, teniendo en cuenta que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad castrense allegó el expediente prestacional, el cual ya fue incorporado como prueba. Igualmente, se niega la solicitud probatoria elevada en la demanda, acápite *SOLICITADAS*, por impertinentes e inconducentes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 10 a 13, del archivo *03AnexosDemanda*, así como el expediente prestacional del causante Jhon Alexander Gordillo de Ríos allegado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército obrante en el archivo *25RespuestaOficio080MinDefensa*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por la parte actora y la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA HERMIDA SERRATO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido obrante en la página 2 del archivo *19SolicitudPruebasPoder.*

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3c9af0a7c7c52675413b11f8969f68d1f7703932bbb9a3cae93c7018bc881**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GARCIA GUILLEN
notificaciones@wyplawyers.com
yacksonabogado@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, por falta de competencia por el factor territorial, se avocará conocimiento del mismo.

Así mismo, se advierte que ya se surtió el traslado de la demanda¹, que no hay excepciones previas por resolver y en consideración a que el asunto que se debate no corresponde a los de puro derecho, existiendo pruebas pendientes por practicar, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 03:00 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13385795>

SEGUNDO: INSTAR al **EJERCITO NACIONAL**, para que en la Audiencia Inicial aporte los parámetros del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el *numeral 8 del artículo 180 del CPACA*.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ 14EntradaDespachoNul0562020189, carpeta 02Expediente

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f9bb6a4e922b1d07913aeb8d303755369fb0d19d8e804a219c3a242e6cddf**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-33-35-020-2018-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA MARIA BARRERA PERDOMO
juridicorojasabogados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Surtido el traslado de la demanda¹, al observarse que la única excepción propuesta por la entidad demandada es la de *prescripción de las mesadas pensionales*, la cual, es un fenómeno jurídico que *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*², en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, se impone al Despacho posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia, que en derecho corresponda.

En este sentido, al no existir excepciones previas por resolver y en consideración a que el asunto que se debate no corresponde a los de puro derecho, existiendo pruebas pendientes por practicar, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13384527>

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que allegue antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

¹ 14EntradaDespachoNul0562020189, carpeta 02Expediente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia-Caquetá, y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S de la J., para que actuar como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido³.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ 13AnexoContestaciónDemanda, folio 3

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obf0ad11f935d02fde6e739ee2f3a1de0c94072dc2b306dad3a37f183dc0168f**
Documento generado en 07/02/2022 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00140-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR ALEJANDRO CABRERA Y OTROS
jameshurtadolopez7@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el dictamen pericial arrimado por el perito Jorge Andrés Bolívar Gómez, permaneció por el término de 15 días en la secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 2019 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, procede esta Judicatura a fijar fecha y hora para la contradicción del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la sustentación y contradicción del dictamen de fecha 03 de diciembre de 2021, suscrito por el Dr. Jorge Andrés Bolívar Gómez, para el **día martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a las 02:30 pm, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13391207>

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer al perito Dr. Jorge Andrés Bolívar Gómez a la audiencia de pruebas.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea09e19b8fa6e182a719e49682c1507ee02f1fe793a7711040c90bc8e77e4df**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73-001-33-33-012-2017-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO SANCHEZ
juridica_soluciones@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
-Oficiar al Jefe de Sección de Nómina del Ejército Nacional, para que allegue la respuesta al oficio No. 1022 del 18 de diciembre de 2017. (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-Oficio No. 103 del 23 de junio de 2021 ¹ -27TrámiteOficios101, 102, 103	-Oficio No. 2021317001699141 del 20 de agosto de 2021 ² , emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
-Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que se sirva allegar respuesta al oficio No. 1023 del 18 de diciembre de 2017 (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-Oficio No. 102 del 23 de junio de 2021 ³ -27TrámiteOficios101, 102, 103	- No obra respuesta
-Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue certificación de tiempo de servicio del SLP Mario Fernando Sánchez. (PRUEBA DE OFICIO)	-Oficio No. 101 del 23 de junio de 2021 ⁴ -27TrámiteOficios101, 102, 103	-Oficio No. 2022306000158021 del 28 de enero de 2022 ⁵ , emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

¹ 24OficioPruebaJefeNomina

² 31RtaOficio103DireccionPersonal

³ 23OficioPruebaDirecciondePrestacionesSociales

⁴ 22OficioPruebaDireccionDePersonal

⁵ 39RespuestaOficio101

Allegada la respuesta a los oficios de pruebas No. 101 y 103, por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional por medio de las misivas No. 2021317001699141 del 20 de agosto de 2021 y No. 2022306000158021 del 28 de enero de 2022, se pondrá en conocimiento de las partes.

Respecto del oficio de prueba No. 102, al carecer de respuesta, se exhortará a la entidad oficiada para que se pronuncie sobre la información requerida.

Dado lo anterior, y en virtud de que con posterioridad a la radicación de los oficios (24 de junio de 2021), por el extremo pasivo, no ha realizado acciones encaminadas al recaudo de la prueba, se requerirá para que, dentro del término de 15 días siguientes a la entrega del oficio por parte de la Secretaría del Despacho, acredite la gestión de esta, so pena de tenerla por desistidas conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**⁶.

Para su recaudo, se ordenará a la Secretaría del Despacho se remita el oficio de prueba, junto con el oficio No. 1023 del 18 de diciembre de 2017 para que allegue la información requerida, oficios que deberán ser enviados al correo electrónico de la parte interesada en su consecución, para que realice la gestión de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los Oficios No. 2021317001699141 del 20 de agosto de 2021 y No. 2022306000158021 del 28 de enero de 2022, emitidos por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, obrantes en los archivos *31RtaOficio103DireccionPersonal* y *39RespuestaOficio101*, del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva responder el oficio de prueba No. 102, emitido por este Despacho el 23 de junio de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido al oficio de prueba No. 102 del 23 de junio de 2021, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

⁶ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elabore el respectivo oficio, de requerimiento a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el deberá ser enviado al correo electrónico de la parte demandada, junto con el oficio de prueba No. 102 y el oficio 1023 de fecha 18 de diciembre de 2017, para que realice la actuación correspondiente, y **acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los mismos.**

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ba4678723189c41ce53f8eb85778e5ede9c1660039a93f55f4767824816b99**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 17001-33-33-005-2017-00484-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN IDARRAGA OROZCO Y OTRA
lauagudelo@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029.

Allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, estas son las requeridas mediante oficio No. 162 del 13 de agosto de 2021¹, las cuales reposan en los archivos *27RtaOficioDireccionPersonalEjercito*, *28ExtractoHojaDeVida* y *29TiempoDeServicios*, se pondrán en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en los archivos *27RtaOficioDireccionPersonalEjercito*, *28ExtractoHojaDeVida* y *29TiempoDeServicios* del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ 17Oficio162ComandoGeneral



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 17001-33-33-005-2017-00484-00
DEMANDANTE: Hernán Idarraga Orozco y otro
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9fb1233a3fab2cae5d4975d787cc133cbdf7fdc5fc08c2cbaab52fd219ae54**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00823-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial simultanea celebrada el día 09 de mayo de 2019², se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

<i>Prueba decretada</i>	<i>No. Oficio y carga de la prueba (Folio)</i>	<i>No. Requerimiento (folio)</i>	<i>Prueba (folio)</i>
<i>Oficiar a la Dirección de Reclutamiento del Ministerio de Defensa, para que remita a nombre de Luis Eduardo Martínez Giraldo con CC 1.117.548.093, copia de: a. Tarjeta RM3 freno extralegal b. Acta de concentración c. Exámenes de Aptitud psicofísica</i>	<i>Oficio J4AD No. 543 del 30/05/2019 folio 167 C1 digitalizado <u>Prueba parte actora</u> No se acreditó gestión de envío de oficios.</i>		<i>Respuesta a folio 179 a 180 del Cuaderno 1 digitalizado, donde informa que esa dirección no tiene la competencia para expedir la documental solicitada. Respuesta a folios 184 a 189 del Cuaderno 1 digitalizado, donde allegan freno extralegal, formato de concentración e incorporación, entrevista de soldado consentimiento informado. Pruebas estas que serán incorporadas y puestas en conocimiento de las partes.</i>

¹ Archivo, 05ConstEjecAutoIngresoDesp

² Folios 125 a 142 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado de alegatos
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00823-00
 DEMANDANTE: Francisco Javier Martínez y otros
 DEMANDADO: Ejército Nacional

<p>Oficiar al Comandante del Batallón Juanambú No. 34, con sede en Florencia para que remita:</p> <p>a. Acta de incorporación, acta de licenciamiento o desacuartelamiento de Luis Eduardo Martínez Giraldo con CC 1.117.548.093</p> <p>b. Exámenes de incorporación</p> <p>c. hoja de datos personales</p> <p>e. certificado de tiempos de servicio</p> <p>g. copia de la investigación penal y disciplinaria que se adelanta con motivo de las lesiones sufridas por Luis Eduardo Martínez Giraldo con CC 1.117.548.093</p>	<p>Oficio J4AD No. 544 del 30/05/2019 folio 165 C1 digitalizado</p> <p><u>Prueba parte actora</u></p> <p>No se acreditó gestión de envió de oficios.</p>		<p>Respuesta a folio 150 del Cuaderno 1 digitalizado, donde se certifica que no se inicio investigación penal alguna en relación con los hechos objeto de la Litis</p> <p>Respuesta a folio 156 a 158 del Cuaderno 1 digitalizado, acta por medio del cual se realizó el tercer examen médico al actor y otros.</p> <p>Respuesta a folios 159 a 162, del Cuaderno 1 digitalizado, donde consta el examen médico de evacuación.</p> <p>Respuesta a folios 168 a 178 del Cuaderno 1 digitalizado, donde allegan copia de datos biográficos, copia del formato de concentración e incorporación, copia del formato de consentimiento informado y respuesta en la que se indica que no se inició investigación disciplinaria alguna.</p> <p>Respuesta a folio 196 del Cuaderno 1 digitalizado, obra constancia de tiempo de servicios.</p> <p>Pruebas estas que serán incorporadas y puestas en conocimiento de las partes.</p>
<p>Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita copia de la junta médica laboral, junto con los conceptos médicos de la ficha médica</p>	<p>Oficio J4AD No. 545 del 30/05/2019 folio 164 C1 digitalizado</p> <p><u>Prueba parte actora</u></p> <p>No se acreditó gestión de envió de oficios.</p>		<p>Respuesta a folios 191 a 193 del Cuaderno 1 digitalizado, donde se manifiesta que por omisión del actor no se ha conformado expediente de sanidad y menos practicada junta médica laboral.</p> <p>Pruebas estas que serán incorporadas y puestas en conocimiento de las partes.</p>
<p>Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que</p>	<p>Oficio J4AD No. 546 del 30/05/2019 folio 166 C1 digitalizado</p>		<p>Respuesta obrante a folios 183 del Cuaderno 1 digitalizado, donde se</p>



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado de alegatos
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00823-00
DEMANDANTE: Francisco Javier Martínez y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

<i>remita copia del expediente prestacional que se haya conformado a nombre de Luis Eduardo Martínez Giraldo con CC 1.117.548.093</i>	<i><u>Prueba parte actora</u> No se acreditó gestión de envió de oficios.</i>	<i>indica que no se ha conformado expediente prestacional. Pruebas estas que serán incorporadas y puestas en conocimiento de las partes.</i>
---	--	---

Vista la relación anterior y como se dijo en precedencia, se procederá a incorporar y poner en conocimiento de las partes, las documentales obrante a folios **150, 156 a 158, 159 a 162, 168 a 178, 179 a 180, 183, 184 a 189, 191 a 193 y 196** del cuaderno principal No. 1 digitalizado.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de los sujetos procesales, las documentales obrante a folios **150, 156 a 158, 159 a 162, 168 a 178, 179 a 180, 183, 184 a 189, 191 a 193 y 196** del cuaderno principal No. 1 digitalizado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466e95ac0129d0c83e3ffbc12b71e9b8378917be041938a892556d1bb1c4de18**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ COLMENARES
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES- CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, se ordenó requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que brindara respuesta al oficio JPAC-0390 del 09 de noviembre de 2020, para que remitiera copia del proceso adelantado bajo el radicado 18001333190220150002900.

En cumplimiento la Secretaría del Despacho elaboró el oficio 248, el cual fue enviado al Juzgado el 11 de octubre de 2021, y éste en respuesta señaló que el proceso solicitado estaba archivado y por ende la parte interesada debía cancelar el arancel judicial para su desarchivo.

Sobre el particular es de resaltar que la prueba requerida fue decretada de oficio, circunstancia que debe ser aclarada, para que el Juzgado Tercero Administrativo proceda a desarchivar el expediente y envíe copia del mismo, en virtud del principio de colaboración.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que en virtud del principio de colaboración allegue **LA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO** y que fue solicitada mediante oficio **JPAC-0390 del 09 de noviembre de 2020**, correspondiente a la copia del proceso adelantado con el radicado No. 18001333190220150002900 instaurado por el señor HENRY LÓPEZ COLMENARES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, otorgándole para el efecto el término de ocho (08) días. **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio de requerimiento a la entidad, el cual deberá ser enviado al correo electrónico junto con el oficio No. **JPAC-0390 del 09 de noviembre de 2020.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a6a0925d5e89792ecf6513148932f5c973b07e5d6f104e7883966264825386**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ
TIQUE Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025.

Procede el decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 143 calendado el 3 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La señora **ROSA JIMENEZ TIMOTE Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra el **EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE** cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, al incrustársele una esquirla de madera en su ojo derecho el 13 de mayo de 2016¹ estando realizando labores de tala de árboles con una motosierra en el Batallón de Infantería No. 35 "HEROES DE GUEPI".

Surtido el traslado de la demanda la entidad accionada al pronunciarse sobre la misma, formuló la excepción de caducidad argumentando que la demanda se presentó dos años después de presentada la lesión por la cual se demanda².

En virtud del *artículo 175 de la Ley 1437 de 2011* el Despacho emitió auto No. 143 del 3 de mayo de 2021 en aras de resolver las excepciones previas, advirtiendo que en el presente asunto correspondía dictar sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de caducidad, corriendo traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión³.

Inconforme con esta última decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición solicitando se reponga la decisión en el sentido de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, debiéndose continuar con el trámite del proceso hasta decidir en sentencia el fondo del asunto.

¹ Fls.1-17, Cuaderno Principal No. 1

² Fls. 106-112, Cuaderno Principal No. 1

³ 09AutoInformaCaducidadCorreTrasladoAlegar

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Argumenta el recurrente que para el análisis del fenómeno de la caducidad en este asunto no se debe tomar como fecha de partida el 13 de mayo de 2016, por cuanto las pruebas soportan que con posterioridad a la adquisición de la lesión el actor continuó en tratamiento médico sin que al interior del Batallón de Infantería No. 35 le practicaran Informe Administrativo por Lesión.

Así mismo, señala que pese al insuceso, el lesionado continuo prestando su servicio militar hasta el 20 de abril del año 2017, *“fecha hasta la que estuvo bajo la tutela y guarda del Estado a través del Ejército Nacional, es decir, hasta el 20 de abril de 2017 el conscripto no era libre de ejercer sus derechos fundamentales como locomoción y consulta de profesionales que analizaran su caso, pues dependía íntegramente de la voluntad de los superiores en el Ejército (sic) Nacional.”* Aunado al hecho de que la entidad castrense omitió realizar los estudios, análisis y exámenes que permitieran demostrar la existencia del daño sufrido por el libelista, al omitir su lesión ocular en el Acta de Examen Médico de Evacuación No. 1078 del 20 de abril de 2017.

Sostiene que a la fecha no existe certeza de la concreción del daño y su dimensión, endilgando la responsabilidad a la entidad por la falta de Informe Administrativo por Lesión, de la Ficha Médica, y de la Junta Medica Laboral, siendo más grave aún la orden de su desacuartelamiento sin garantizarle su atención por Sanidad Militar para que se lograra su mejoría, sosteniendo que hasta cuando no se termine un tratamiento médico no se conoce la existencia del daño.

Igualmente, indica que si en gracia de discusión se admite que existe una fecha concreta que se debe tomar como extremo inicial para contabilizar los términos de caducidad es el 19 de mayo de 2017, fecha en la que le fue notificada la OAP No. 1670 del 19 de mayo de 2017, a través de la cual se practicó su desacuartelamiento, considerando que resulta apresurado entrar a estudiar la configuración o no de la caducidad sin practicar las pruebas solicitadas en la demanda, al ser estos los elementos probatorios los que permitirían al fallador adoptar una decisión en justicia y en derecho, determinando de forma concreta desde que momento se debe contabilizar los términos de caducidad en el sub lite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el *artículo 242 del C.P.A.C.A.*, procede: *“(…) contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, en este sentido, al no existir una disposición que determine que contra la providencia que corre traslado para alegar no procede recurso porque se dictará sentencia anticipada⁴, se hace viable acudir al mismo en el presente asunto.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

El *artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*, señala que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el *Código General del Proceso*.

⁴ Artículo 182º CPACA

Según el *inciso 3 del artículo 318* del referido estatuto procesal: “... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el presente asunto, la notificación de la providencia recurrida, se realizó mediante el Estado No. 026 del 4 de mayo de 2021, el término de ejecutoria transcurrió desde el 10 al 13 de mayo⁵, lapso dentro del cual la parte actora presentó recurso de reposición contra la misma⁶.

2.3. Traslado del recurso.

Sería del caso ordenar correr traslado del recurso interpuesto por el extremo activo, de no ser porque envió el documento a las partes intervinientes⁷ a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales⁸, en virtud de ello y atendiendo lo consagrado por el artículo 201A del CPACA, se prescindió del traslado por secretaría, entendiéndose que los dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 205 ibídem⁹, transcurrieron el 11 y 12 de mayo, y los 3 días de traslados establecidos por el artículo 110 del C.G.P.¹⁰ se surtieron del 13 al 18 del mismo calendario (fueron días inhábiles el 15, 16 y 17 de mayo, por sábado, domingo y festivo).

2.4. El caso en concreto.

La caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica “la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”¹¹.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de reparación directa, el *literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.*, instituye un “término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Ahora bien, conforme la postura del Consejo de Estado el cómputo del término de la caducidad puede variar en los casos en los que no hay certeza del daño o no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta después, recayendo sobre

⁵ 18ConstEjecutoriaIngresoDespachoResolverReposicion

⁶ 13RecepcionRecursoReposicion

⁷ 13RecepcionRecursoReposicion,

⁸ notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co, procjudadm71@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁹ *Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021.* <El texto adicionado es el siguiente> **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹⁰ *Artículo 110. Traslados.*

...

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la parte actora la carga de demostrar cuándo conoció el daño o la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, y sobre el juez el deber de estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar¹², veamos:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Ahora bien, analizada la demanda y sus anexos se observa que efectivamente, conforme lo expone la parte actora no existe un diagnóstico en el que se pueda determinar el grado de afectación sufrida en el ojo izquierdo como consecuencia de la esquirla incrustada, sumado a ello la manifestación en la demanda de que el demandante sigue presentando problemas oculares pese al paso del tiempo y al tratamiento médico del cual ha sido sujeto, de lo cual se interpreta que la afectación ha sido progresiva, debiéndose en este caso, practicar pruebas para determinar la fecha cierta de concreción del daño.

En este sentido, el Despacho reconsiderará su decisión, en el sentido de reponer la decisión emitida en el auto calendado el 3 de mayo de 2021, y en su lugar se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta que el caso que se debate en esta oportunidad no corresponde a los de puro derecho.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA
Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

Finalmente, se precisa que la decisión que se adopta en esta providencia, no impedirá al Juez decretar la caducidad en caso de encontrarse probada, teniendo en cuenta que esta se puede se declarada en cualquier estado del proceso¹³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 143 calendado el 3 de mayo de 2021, mediante el cual se informó a las partes que en el presente caso se analizaría como causal de sentencia anticipada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA el miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 03:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13389002>

TERCERO: INSTAR al **EJERCITO NACIONAL**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.463.794 de Valledupar-Cesar, y tarjeta profesional No. 157.897 del C.S de la J., para que actuar como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido¹⁴.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹³ Artículo 182ª, CPACA

¹⁴ 15AnexoAlegatosEjercito

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2670de58c744ed183fc79df01d255d1ad541133b36fc794867f0e1cd6b7ff646**
Documento generado en 07/02/2022 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESSO YERMAIN RAMOS PEREZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante¹:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el documento con radicado No. 20183172528281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPAER-DIPER-1.10 calendado el 27 de diciembre de 2018, así como, del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado como consecuencia de la falta de respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora el 14 de diciembre de 2018. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste salarial, aumentándose el 20% del mismo, a partir del 01 de julio del año 2002, fecha en la cual ingresó a las Fuerzas Militares como soldado profesional, así como el pago de las diferencias que se causen como consecuencia del reajuste.

Igualmente solicita la inaplicación por inconstitucional del artículo 1 del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, y como consecuencia del ello, el reajuste del subsidio familiar conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, junto con el pago de las diferencias que se causen.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Esso Yermain Ramos Pérez, ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2002 como soldado profesional, que en el año 2009 contrajo matrimonio con la señora Ana Patricia Chaves Triana con quien procreó a Sergio Andrés y Danna Sahiary Ramos Chávez.

De conformidad con la composición del grupo familiar la entidad castrense le reconoce por concepto de subsidio familiar un 25% de su salario básico en la forma establecida en el Decreto 1161 de 2014. Igualmente relata que desde su ingreso al Ejército Nacional ha percibido 1 salario mínimo incrementado en un 40%, pese a que otros soldados profesionales perciben como sueldo 1 salario básico mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%.

En virtud de lo anterior, elevó derecho de petición solicitando el reajuste salarial con el incremento del 20%, así como el reajuste del subsidio familiar, en respuesta la entidad emitió el oficio No. 20183172528281 del 27 de diciembre de 2018, pronunciándose sobre la reliquidación salarial, en cuanto al subsidio familiar guardó silencio, configurándose el acto ficto o presunto.

¹ 02DemandaAnexos, páginas 3 a 49

- Parte accionada - Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²

La entidad accionada al contestar la demanda³, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando frente al reajuste salarial del 20% que el actor se vinculó como soldado profesional a partir del año 2001 en vigencia del Decreto 1794 de 2000, más no como soldado voluntario conforme lo establece la ley 131 de 1985, circunstancia por la cual no le asiste el derecho a la asignación salarial aumentada en un 60%.

En cuanto al subsidio familiar indica que, en la litis, la normatividad que se solicita sea aplicada, para la fecha de los hechos estaba derogada, resaltando la inviabilidad del reconocimiento de esta partida a partir del 30 de septiembre de 2009, aclarando que, cosa distinta se presenta con aquellos que para la vigencia de la norma se encontraban devengando el beneficio. Sostiene que no se observa en los documentos aportados en la demanda la fecha en que radicó ante la entidad la solicitud de subsidio familiar, siendo esta la razón por la cual no le ha sido reconocido este concepto, indicando que el interesado debe reportar el cambio del estado civil.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, y al reajuste del subsidio familiar conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 55 a 118 del archivo *02DemandaAnexos*, las que fueron puestas en conocimiento a la entidad demandada con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por el extremo pasivo en el acápite de *V. PRUEBAS* de la demanda, teniendo en cuenta que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para resolver de fondo el asunto como lo es el derecho de petición que dio origen a los actos administrativos acusados, el oficio demandado, el extracto de la hoja de servicios, certificado de haberes percibidos y constancia laboral, resultando innecesarias las pruebas solicitadas por la apoderada del Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

² 13ContestacionEjercito

³ 21Contestacion

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 55 a 118 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR por innecesarias las pruebas solicitadas por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.794 y T.P. No. 157.897 el C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido⁴.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ 14AnexosContestación

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b5b7a6f1f4adf361bf858bd07a7b235461afc5ebd9a69f3df4fe49d1baeb02**
Documento generado en 07/02/2022 06:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00013-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARYURI GÓMEZ ORTÍZ
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No.086 de fecha 26 de marzo de 2021, presentada por el abogado JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO.

I. ANTECEDENTES

A través de memorial recibido por correo electrónico el día 12 de enero del presente año, el abogado James Adolfo Hurtado Trujillo, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Florencia, solicita aclaración del auto de fecha 26 de marzo de 2021 por medio del cual se aprobó el Acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ y el MUNICIPIO DE FLORENCIA el 18 de diciembre de 2020.

Señala que *“El despacho no hizo claridad si la constancia del 18 de diciembre de 2020 es la suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación de la alcaldía de Florencia de esa misma fecha mediante la cual decide presentar formula de conciliación para la audiencia programada ese mismo día ante la procuraduría 25 judicial II administrativa de Florencia, en la que contempla expresamente las propuestas presentadas por el comité de conciliación de la alcaldía de Florencia o por si el contrario hace alusión a la constancia de conciliación extrajudicial del 18 de diciembre de 2020 suscrita por el organismo de control”, por lo que considera, no existe certeza de “si lo que aprobó el despacho fue la propuesta presentada por el municipio de Florencia con condiciones específicas para la procedencia de conciliación o lo plasmado en la constancia de la procuraduría con condiciones diferentes a las autorizadas por el comité de conciliación.”*

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, una vez revisados los documentos por el abogado JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO con la solicitud de aclaración, no se aportaron los documentos que acreditan la calidad de quien le confiere poder, pues mientras en el memorial se indica que le confiere poder el señor LUIS ANTONIO RUÍZ CICERI los documentos enviados hacen alusión a que la calidad de alcalde del Municipio de Florencia la ostenta el señor ANDRÉS MAURICIO PERDOMO, razón por la cual, no resulta procedente darle tramite a lo pretendido.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptará que el doctor JAMES ADOLFO HURTADO funge como apoderado del Municipio, tampoco sería posible entrar a analizar la solicitud de aclaración del auto del 26 de marzo de 2021, por las razones que pasa a exponerse:

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, respecto de la aclaración de autos, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...).
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que el auto frente al cual se solicita aclaración fue notificado en estado el día 05 de abril de 2021 conforme el artículo 201, lo que significa que el Municipio tenía hasta el 12 del mismo mes y año para solicitar la aclaración de la providencia, conforme lo dispone la norma señalada en concordancia con el artículo 302 del C.G.P.; sin embargo, la solicitud solo se presentó hasta el día 12 de enero del presente año, como se observa en la constancia de recibo del memorial que obra en el Archivo 39RecepcionSolicitudAclaracionAuto del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No.086 de fecha 26 de marzo de 2021, se presentó de manera extemporánea, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No.086 de fecha 26 de marzo de 2021, presentada por el abogado JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ba15a5b18dd297db5c6cd919def8f914bd772a35608c655d2ba7095fc94d2c**
Documento generado en 07/02/2022 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO GALLEGO LONDOÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a darle efectos jurídicos a la contestación de la demanda realizada por parte de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Ministerio de Educación Nacional.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de mayo de 2021², esta Judicatura resolvió admitir la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente, enviando copia de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sin que se hubiera cumplido por parte del Despacho la notificación personal, el 18 de junio de 2021³ se recibió de la entidad demandada escrito de contestación de la demanda, por medio del cual se opuso a las pretensiones y propuso excepciones tanto previas como de mérito.

En ese orden de ideas procede el Despacho a darle los efectos jurídicos que en derecho correspondan a la contestación de la entidad demandada, previa las siguientes.

II CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

¹ 20ConstanciaIngresoDespacho

² 05AutoAdmite

³ 14RecepcionContestacioFiduprevisora

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a duda, que el mismo es conecedor de la demanda instaurada por la parte actora y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021- establece que:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- señala lo siguiente:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada ya ha contestado la demanda sin que el Despacho le hubiera notificado personalmente el auto que admitió la demanda, resulta inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto

es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, por ende, el despacho tendrá como notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2011, ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha dicho que “a no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos constitucionales.”⁴ Por lo anterior, el juez constitucional no está “llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.”⁵

(...)

16. Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

17. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados”.

⁴ Sentencia C-800 de 2000.

⁵ Sentencia C-728 de 2000.

Ahora bien, pese a lo expuesto, no se puede tener por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, en consideración a que falta por realizar la notificación de la misma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en este sentido, se tendrá como notificado por conducta concluyente a la Fiduprevisora como vocera de FOMAG, y se ordenará que por secretaría se realice la debida notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** del auto admisorio de la demanda que data del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y su admisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: RECONOCER personera adjetiva para actuar al profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, para los fines y términos del poder conferido obrante en el archivo - *13AnexoContestacionFiduprevisora*- del expediente digital.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b3d224ae93b8a2e407550c6c2c762839d8ecf4274e2aa14b8c9b58552eb141**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDINEVER CHACON ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a darle efectos jurídicos a la contestación de la demanda realizada por parte de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de mayo de 2021², esta Judicatura resolvió admitir la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente, enviando copia de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sin que se hubiera cumplido por parte del Despacho la notificación personal, el 18 de junio de 2021³ se recibió de la entidad demandada escrito de contestación de la demanda, por medio del cual se opuso a las pretensiones y propuso excepciones tanto previas como de mérito.

En ese orden de ideas procede el Despacho a darle los efectos jurídicos que en derecho correspondan a la contestación de la entidad demandada, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

¹ 15ConstanciaEjecutoriaIngresoDespacho

² 05AutoAdmisorio

³ 11ContestacioFiduprevisora

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a duda, que el mismo es concedor de la demanda instaurada por la parte actora y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021- establece que:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- señala lo siguiente:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada ya ha contestado la demanda sin que el Despacho le hubiera notificado personalmente el auto que admitió la demanda, considera este Despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue

determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, por ende, el despacho tendrá como notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2011, ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha dicho que “a no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos constitucionales.”⁴ Por lo anterior, el juez constitucional no está “llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.”⁵

(...)

16. Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

17. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados”.

⁴ Sentencia C-800 de 2000.

⁵ Sentencia C-728 de 2000.

Ahora bien, pese a lo expuesto, no se puede tener por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, en consideración a que falta por realizar la notificación de la misma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en este sentido, se tendrá como notificado por conducta concluyente a la Fiduprevisora como vocera de FOMAG, y se ordenará que por secretaría se realice la debida notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** del auto admisorio de la demanda que data del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y su admisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: RECONOCER personera adjetiva para actuar al profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, para los fines y términos del poder conferido obrante en el archivo - *13AnexoContestacionFiduprevisora*- del expediente digital.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c803334f35e0eea9311b7dd42d879a547df899f0f368e29fbcf9714c86faf**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA RODRIGUEZ CALDERON
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a sanear una falencia advertida dentro del trámite procesal, en virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa procesal conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P.¹

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de mayo de 2021, la demanda de la referencia fue admitida en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-²**, ordenándose la notificación personal al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A., así como del **MINISTERIO PÚBLICO y DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

El 23 de junio de 2021, el extremo pasivo allegó escrito de contestación de la demanda, sin que se hubiera cumplido por parte del Despacho la notificación personal. Con posterioridad, mediante providencia del 3 de noviembre se dispuso *ENTENDER notificado por conducta concluyente a la entidad demandada...* Así mismo, en el literal segundo se ordenó *Una vez ejecutoriado el presente auto, comenzara a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme lo establecido por el artículo 173 del CPACA, seguidamente, en su literal tercero, se dispuso, Vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado de la excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte actora conforme el artículo 201^a del CPACA.*

¹ “**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

² 05AutoAdmisorio

En cumplimiento de la orden impartida, la Secretaría del Despacho elaboró la constancia de fecha 1 de diciembre, por medio de la cual controló el término de ejecutoria de la providencia anterior y del término de reforma de la demanda³. Igualmente, el 7 de diciembre fijó en lista las excepciones propuestas⁴, y el 17 de enero de hogaño, controló el término de traslado de las mismas⁵.

III. CONSIDERACIONES

En el literal segundo del auto admisorio de la demanda, ordenó notificar de forma personal el auto admisorio junto con la demanda y los anexos tanto al extremo pasivo, como al **MINISTERIO PÚBLICO y DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, sin embargo, pese a que se tuvo por notificado por conducta concluyente a la entidad demanda se omitió la notificación de las otras entidades, incurriéndose en la causal de nulidad consagrada en el *numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.*, veamos:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

...”

En este sentido, ante la falta de traslado de la demanda a las entidades, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, y en cumplimiento del *artículo 13 del C.G.P.*, que establece que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”*, se declarará la nulidad de los literales segundo y tercero del auto calendado el 31 de mayo de 2021, así como de las actuaciones secretariales surtidas con posterioridad a la emisión y notificación de dicha providencia, estas son, la constancia calendada el 1 de diciembre⁶, la fijación en lista de las excepciones surtida el 7 de diciembre⁷ de 2021 y la constancia de fecha 17 de enero del presente calendario⁸, y en su lugar se ordenará a la Secretaría que proceda a notificar el auto admisorio, debiendo anexar la demanda y sus anexos conforme lo establece el artículo 197 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

³ 104ConstEjecutoriaAuto

⁴ 15TrasladoExcepciones

⁵ 16ConstanciaIngresoDespacho

⁶ 14ConstEjecutoriaAuto

⁷ 15TrasladoExcepciones

⁸ 16ConstIngresoDespacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los literales segundo y tercero del auto calendado el 31 de mayo de 2021, así como de las actuaciones secretariales surtidas con posterioridad a la emisión y notificación de dicha providencia, estas son, la constancia calendada el 1 de diciembre, la fijación en lista de las excepciones surtida el 7 de diciembre de 2021 y la constancia de fecha 17 de enero del presente calendario, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y su admisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8137b68e627937d5a2693b909930cdd5f23499c999d1b0352d6c5892466ad606**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00186-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN DAVID OTERO GUACHETA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vencido el término de traslado de la demanda en silencio, al no existir excepciones previas pendientes por resolver y en consideración a que se solicitaron pruebas documentales, procede esta Judicatura a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial conforme lo establecen los **artículos 179 y 180 del CPACA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA** el **miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 03:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13389002>

SEGUNDO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que allegue antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f997ccf6d9f70d6248f387d7e764675559aa401e6d7b398a17828b088fa678**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEBERNEY PINZON CHAPARRO
interasjudinetmocoa@gmail.com
leidycarolinamendozasilva@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, la única excepción propuesta fue *prescripción de las mesadas pensionales*, la cual, es un fenómeno jurídico que *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, que al Despacho posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia, que en derecho corresponda, luego entonces, procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el artículo **42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2020317000631911 del 13 de abril del año 2020. A título de restablecimiento del derecho, la inaplicación por inconstitucional del inciso primero del Decreto 1794 de 2000 y como consecuencia de ello, pretende el reajuste salarial con el incremento de un 20%, correspondiendo a 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2003, ejerciendo como Soldado Profesional, cuyo régimen salarial es el contenido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, percibiendo como remuneración por los servicios prestados 1 salario mínimo incrementado en un 40%.

Argumenta que, antes de la expedición de dichas normas, regía la Ley 131 de 1985, a través de la cual se estableció los parámetros salariales de los soldados voluntarios, quienes conforme el artículo 1 de la citada ley, percibían 1 salario básico incrementado en un 60%, que, con la expedición del Decreto 1794 de 2000 **i)** se modificó la denominación de soldado voluntario a soldado profesional, **ii)** se disminuyó el porcentaje por concepto de salario básico pasando de 1 salario mínimo incrementado en un 60% a 1 salario mínimo incrementado en un 40%, y **iii)** se estableció el pago de prestaciones periódicas como el subsidio familiar, prima de servicios, etc. Así mismo, señala que, el Consejo de Estado emitió sentencia de unificación CE – SUJ2 No. 003-2016, en la cual se indicó que el 20% solicitado por quienes ejercían la calidad de soldados voluntarios y fueron trasladados a la categoría de soldado profesional, es un derecho adquirido.

Que conforme lo anterior se desprende que existe una sola categoría de soldados denominado Profesionales, pero a su vez, rigen disímiles



reconocimientos salariales, razón por la cual, el 18 de marzo de 2020, el demandante elevó derecho de petición ante la accionada solicitando el reajuste salarial, teniendo en cuenta la diferencia salarial expuesta. En respuesta la entidad emitió el oficio con radicado No. 2020317000631911 del 13 de abril del año 2020, negando lo solicitado, sustentando en que el demandante no fue incorporado como soldado voluntario, sino, como soldado profesional, y por tanto no es merecedor de la reliquidación solicitada.

- Parte demanda -Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que el accionante fue vinculado a la entidad castrense como soldado profesional, razón por la cual no le es aplicable la sentencia de unificación y la transición normativa entre la ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, por cuanto, nunca ostentó la calidad de soldado voluntario.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si el demandante ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, conforme lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000?

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 32 a 69, del archivo *02Demanda*, y con la contestación de la demanda, vistas en los folios 27 a 35 el archivo *26ContestacionDemanda*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a vistas a folios 32 a 69, del archivo *02Demanda*, y con la contestación de la demanda, vistas en los folios 27 a 35 el archivo *26ContestacionDemanda*, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00245-00
DEMANDANTE: Heberney Pinzón Chaparro
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el folio 13 del archivo *26ContestacionDemanda* del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.495.536 y tarjeta profesional No. 269.324 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el folio 1 del archivo *22SustituciónPoder* del expediente digital.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe0afab08af5045a6fdde41fef00aa539812598a3235d46d870cafb0e3099f1**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY ZAPATA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a darle efectos jurídicos a la contestación de la demanda realizada por parte de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Ministerio de Educación Nacional.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de agosto de 2021², esta Judicatura resolvió admitir la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente, enviando copia de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sin que se hubiera cumplido por parte del Despacho la notificación personal, el 08 de octubre de 2021³ se recibió de la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio escrito de contestación de la demanda, por medio del cual se opuso a las pretensiones y propuso excepciones tanto previas como de mérito.

Es de precisar que, en el archivo *07ConstanciaNotificacion*, se observa que la parte actora realizó la notificación de la demanda a la entidad accionada, pero esta no tiene efectos, por ende el Despacho procederá a darle los efectos jurídicos que en derecho correspondan a la contestación de la entidad demandada, previa las siguientes,

¹ 19ConstanciaIngresoDespacho

² 05AutoAdmisorio

³ 13RecepcionContestacioFiduprevisora

II CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a duda, que el mismo es conocedor de la demanda instaurada por la parte actora y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021- establece que:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- señala lo siguiente:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés

directo en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada ya ha contestado la demanda sin que el Despacho le hubiera notificado personalmente el auto que admitió la demanda, considera este Despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, por ende, el despacho tendrá como notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2011, ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha dicho que “a no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos constitucionales.”⁴ Por lo anterior, el juez constitucional no está “llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.”⁵

(...)

16. Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

17. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la

⁴ Sentencia C-800 de 2000.

⁵ Sentencia C-728 de 2000.

noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados”.

Ahora bien, pese a lo expuesto, no se puede tener por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, en consideración a que falta por realizar la notificación de la misma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en este sentido, se tendrá como notificado por conducta concluyente a la Fiduprevisora como vocera de FOMAG, y se ordenará que por secretaría se realice la debida notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la demanda y del auto admisorio que data del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y su admisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: RECONOCER personera adjetiva para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.191 del C.S. de la J. como apoderado principal, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Fiduprevisora, para los fines y términos del poder conferido obrante en el archivo - *11AnexoContestacionFiduprevisora* y *12AnexoContestacionFiduprevisora*- del expediente digital.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05935fdf523968121a499a82b94d8ade66206b85ceb760ac3804b88913a04ce2**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER BUSTOS ZABALA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia



inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto presunto configurado el 25 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el 25 de noviembre de 2020 -FLO2020ER006620. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Esther Bustos Zabala, al laborar como docente, el 1 de noviembre de 2019, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1273 del 6 de noviembre de 2019 y cancelada el 11 de marzo de 2020, pese a que el plazo para cancelarlas fenecía el 30 de enero de 2020, afirmando que había transcurrido 41 días de mora para realizar su pago.

En virtud de lo anterior, elevó derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria, solicitud que fue resuelta de forma negativa con la configuración del acto ficto o presunto que se demanda ante la falta de respuesta por parte de la peticionada.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada no contestó la demanda¹, pese a que le fue notificada con debida forma².

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

¹ 11ConstIngresDespacho

² 06NotificacionAutoAdmite



II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 20 a 33 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 23 a 30 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2f9350ba68978feab235c7ed2e64bbe246bb4884bb3ce2a275693dda16348f8f**

Documento generado en 07/02/2022 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>